Santiago, dieciocho de marzo de dos mil once.

## Vistos:

En estos autos rol N°2068-2009 sobre indemnización de perjuicios caratulados ?Muñoz Contreras Ena del Carmen con Servicio de Registro Civil Valparaíso?, la parte demandante ha deducido recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Valparaíso que revocó la de primera instancia que había acogido la demanda y en su lugar la rechazó.

Se trajeron los autos en relación.

## Considerando:

Primero: Que la recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha incurrido en la vulneración de los artículos 38 de la Constitución Política de la República, 4 y 44 de la Ley N° 18.575 sobre Bases de la Administración del Estado, normas que en su conjunto constituyen las bases positivas de la institución de responsabilidad del Estado por falta de servicio. Explica que el primer error del fallo se consagra en el considerando tercero, al dar a entender que la demandante no habría representado al Registro Civil el error en que incurrió, situación que no es efectiva por cuanto su parte representó por escrito el error y no obstante ello el Servicio no lo reparó. Aduce también que otro de los yerros se produce en el motivo cuarto de la sentencia cuando alude a

la falta de servicio y al hecho que para calificarla deba compararse el servicio efectivamente prestado con el que debió ejecutarse; sin embargo, la sentencia no hace esa comparación. Finalmente expone que en el fundamento quinto del fallo cuestionado se exige para la concurrencia de una falta de servicio la existencia de un daño directo causado por la actuación indebida o negligente del Servicio y no de un perjuicio causado por una conducta eventualmente ilícita o indebida de un tercero, en circunstancias que n i la norma legal que sirve de sustento a la sentencia ni la doctrina requieren un daño directo. Así los artículos 4 y 44 de la Ley N° 18.575 se refieren al ?daño? sin hacer distinciones si aquel es directo o indirecto, por lo que si el legislador no ha distinguido no puede el intérprete distinguir. Por último el recurso hace referencia al daño causado con el actuar del demandado y a la relación de causalidad existente entre la conducta reprochada y el perjuicio.

Segundo: Que al explicar cómo los errores de derecho influyen en lo dispositivo de la sentencia refiere que de haberse aplicado correctamente las normas citadas como infringidas se habría confirmado el fallo de primera instancia que condenó al Servicio de Registro Civil a pagar a la demandante una indemnización por falta de servicio al haber otorgado la posesión efectiva de la herencia de su madre a quien no tenía la calidad de heredero.

Tercero: Que son hechos de la causa, por así haberlos establecido los jueces de la instancia, los siguientes:

A) Doña Otilia de las Mercedes Contreras Roco falleció con fecha 31 de octubre de 2003 y su fallecimiento se encuentra inscrito bajo el N° 2.051 del mismo año, en la circunscripción de Viña del Mar del Registro Civil e Identificación (considerando noveno de la sentencia de primer grado).

- B) Doña Ena del Carmen Muñoz Conteras nació el 23 de febrero de 1947, siendo inscrita bajo el N° 472 en el Registro de Nacimientos del año 1947 de la Circunscripción de Viña del Mar del Servicio de Registro Civil e Identificación, siendo sus padres don Luis Roberto Muñoz y doña Otilia de las Mercedes Contreras Roco (fundamento noveno del fallo de primera instancia).
- C) Por resolución N° 15.913-05 de 21 de marzo de 2005, el Servicio de Registro Civil e Identificación, Circunscripción de Viña del Mar, concedió la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de doña Otilia de las Mercedes Conteras Roco a Eduardo José Conteras Céspedes, herencia que se encontraba inscrita a su nombre a fojas 3405 N° 44456 del Registro de Propiedad del año 2005 del Conservador de Bienes Raíces de Viña Del Mar, respecto de la propiedad ubicada en calle Sou ther N° 595, Población Miraflores, Viña del Mar

(motivo noveno del fallo de primera instancia).

- D) Con fecha 9 de junio de 2005 Eduardo José Contreras Céspedes vendió la propiedad individualizada a doña Mónica del Carmen Jiménez Parra, en la suma de \$12.000.000, por escritura pública otorgada ante el Notario Público de Valparaíso don Luis Fischer Yávar e inscrita a fojas 3919 N° 5 del Registro de Propiedad del año 2005 del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar (fundamento noveno del la sentencia de primer grado).
- E) En la contestación de la demanda el Servicio de Registro Civil expresa que con fecha 7 de marzo de 2005 Eduardo José Conteras Céspedes presentó ante la oficina de Viña del Mar del Servicio de Registro Civil e Identificación la solicitud de posesión efectiva N° 236, informando como presuntos herederos de la causante exclusivamente a él mismo y a doña Rosa Albina Céspedes Acosta, es decir, omitió incluir como heredera en la referida solicitud a la demandante de autos, hija de la causante.
- F) En la misma contestación, el Servicio demandado reconoce que en este caso se examinó si la solicitud cumplía con los requisitos establecidos en la ley; luego se analizaron los antecedentes

entregados por el solicitante y se procedió a establecer la ubicación particular suya dentro del orden de sucesión, que en el caso de autos se trató de una sucesión de cuarto orden. Posteriormente se realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos del Servicio. concentrada en establecer la presencia de personas ascendientes o descendientes de la causante por línea directa, a fin de descartar la presencia de herederos que fueren cabeza de orden preferente. Los sistemas computacionales consultados no arrojaron evidencia acerca de herederos excluyentes, así como la presencia de hijos ni de ningún otro heredero de derecho preferente por sobre el solicitante. Sin embargo, dado que se contaba con la información de que la causante había contraído matrimonio en la ciudad de Viña del Mar en el año 1944 y que el sistema no arrojó herederos de mejor derecho (hijos), se procedió a efectuar una búsqueda manual de los posibles hijos de esta pareja, para lo cual se consultó un programa computacional que permite arrojar un listado de todas las personas, clasificadas según los datos que se le proporciona, denominado ?monito web?, a fin de que mostrara todas las personas con apellidos Muñoz Contreras entre los años 1944 a 1964, revisando un número importante de uno por uno, sin resultados positivos. Al no arrojar la presencia de hijos, se pasó al orden siguiente el de los hermanos y se estableció que todos ellos se encontraban fallecidos con anterioridad a la causante, por lo que ante una causante viuda, sin hijos, sólo figuraba como único heredero vivo el sobrino nieto, quien era hijo de un sobrino, a su vez, hijo de una hermana de la causante, Eduardo José Contreras Céspedes, por lo que a él se le concedió la posesión efectiva.

Cuarto: Que de acuerdo a tales hechos los jueces del fondo estimaron que, conforme las normas contenidas en la Ley N° 19.903, el Servicio de Registro Civil e Identificación tiene la competencia exclusiva para otorgar la posesión efectiva de las herencias originadas en sucesiones intestadas abiertas en Chile, para lo cual debe atender

a sus registros y debe conceder la posesión efectiva a todos los que poseen la calidad de herederos, aun cuando no hayan sido incluidos en la solicitud. Aludieron también a la obligación de publicar la resolución que concede la posesión efectiva, lo que persigue que la comunidad conozca quienes aparecen como herederos de determinada persona, y así quienes se pretenden preteridos pueden recurrir al Servicio con el fin de que se reparen los errores que pudieren haberse cometido al omitir a algún heredero, lo que no es óbice para que entablar las acciones que se estimen pertinentes por la actuación ilegal del Servicio. En cuanto a la falta de servicio, consideraron que exige calificar de defectuoso el funcionamiento del servicio p

úblico, y esa calificación supone comparar el servicio efectivamente prestado con el que debió ejecutar el órgano de la Administración; y que con todo, para que pueda optarse a la reparación del daño por quien se pretende afectado, debe tratarse de un daño directo causado en forma inmediata por la actuación indebida o negligente del Servicio y no de un perjuicio causado por una conducta eventualmente ilícita o indebida de un tercero, que fue favorecido por la actuación errada de la Administración. Por ello, en este caso, los jueces tomando en consideración que quien obtuvo la poses ión efectiva de los bienes dejados por la madre de la demandante, esto es, el sobrino nieto de la difunta, es quien causó directamente el daño cuyo resarcimiento se reclama, es a él a quien deben cobrarse los perjuicios causados y no al ente que originalmente cometió el error. Además estimaron que el daño es plenamente reparable por la vía judicial mediante las acciones de petición de herencia y reivindicatoria junto a la de indemnización de perjuicios, por lo que concluyeron que al no ser responsable el Servicio de Registro Civil e Identificación de los daños causados a la demandante, la demanda debía rechazarse.

Quinto: Que para una adecuada comprensión del asunto conviene precisar que la demandante solicita la indemnización de perjuicios por la falta de servicio que en su concepto cometió el Servicio de Registro Civil e Identificación de Valparaíso, al otorgar la posesión efectiva de su madre a un sobrino nieto de la difunta sin advertir la calidad de hija de la actora y por tanto con mejor derecho a suceder que el sobrino nieto, perjuicios que se tradujeron en la pérdida de una propiedad que el falso heredero vendió y además de daños morales.

Sexto: Que la sentencia atacada reconoce que hubo una actuación errada del Servicio de Registro Civil e Identificación y acepta también que hubo perjuicios irrogados a la actora producto de haberse concedido la posesión efectiva de su madre a un tercero con menos derecho que la demandante; sin embargo, la demanda se desecha por cuanto se estima que el daño directo fue ocasionado por el tercero que solicitó para sí la posesión efectiva excluyendo a la hija de la causante. Así, necesario resulta entonces para determinar si hubo o no error de derecho en estas afirmaciones revisar lo que es la falta de servicio, pues esa es la fuente de responsabilidad en que se ha basado la demanda, independientemente del error de referencia en dicho libelo a las normas legales que sirven de sustento a esta institución.

Séptimo: Que la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él y así doctrinaria y jurisprudencialmente se ha estimado que concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente. En el caso de autos, conforme a la Ley N° 19.903, tratándose de una sucesión intestada abierta en Chile, correspondía al Servicio de Registro Civil conocer de la solicitud de posesión efectiva de la causante Otilia Contreras Roco y por mandato del artículo 8° debía concederse a todos quienes posean la calidad de herederos de acuerdo a los Registros del Servicio aludido, aun cuando no hayan sido incluidos en la solicitud. Particularmente en esta litis se ha demostrado que la demandante es hija única de la causante, que su nacimiento aparece debidamente inscrito en los Registros de la institución demandada desde el año 1947, como también consta el nombre de sus padres, por lo que frente

a ello lo normal que se espera del Servicio en cuestión es que si un hijo está inscrito como tal respecto de sus padres esa situación sea advertida por la Administración al momento de pronunciarse sobre la posesión efectiva de uno de sus progenitores. Es efectivo que puede haber errores y para ello la ley otorga los mecanismos de solución, pero no es aceptable que en dos programas computacionales utilizados por la i

nstitución, a saber sistema de red familiar y programa computacional denominado ?monito web? (fojas 46 de la contestación de la demanda), el sistema haya arrojado la existencia del matrimonio de la causante en el año 1944, que ella era viuda, que tenía hermanos que murieron antes que ella, que tenía un sobrino nieto y no haya podido determinar la existencia de una hija debidamente inscrita con posterioridad al año 1944, por lo que ciertamente el Servicio no funcionó como se esperaba que debía hacerlo.

Octavo: Que como antes se dijo la sentencia impugnada estimó que había daño para la actora, pero que éste lo había ocasionado el tercero que solicitó para sí la posesión efectiva de la causante excluyendo a la demandante. Si bien la conducta del tercero dio inicio al perjuicio causado, éste no se habría materializado si el Servicio hubiese cumplido cabalmente su misión, por cuanto si hubiera advertido la existencia de la hija de la causante no habría podido otorgar la posesión efectiva a dicho tercero, con lo cual éste quedaba impedido de obtener las inscripciones necesarias que lo habilitaban para disponer de la propiedad de la causante. Lo anterior demuestra que existe relación de causalidad entre la conducta reprochada al Servicio y el daño ocasionado.

Noveno: Que de acuerdo a lo relacionado precedentemente, se dan los elementos necesarios para que opere la indemnización de perjuicios por falta de servicio de la Administración por la conducta defectuosa de uno de sus órganos, y al no entenderlo así la sentencia impugnada incurre en los errores de derecho denunciados esto es

respecto de los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575 (aun cuando se cite erróneamente el artículo 44, pues se transcribe el 42), que son en definitiva la fuente de la responsabilidad por falta de servicio. Si se les hubiese dado correcta aplicación, se habría confirmado la sentencia de primer grado que otorgó una indemnización de perjuicios a la actora por lo daños causados, al reunirse como se ha demostrado todos los requisitos que la hacen procedente.

Décimo: Que conforme a lo anterior el recurso de nulidad en estudio será acogido, por cuanto los errores anotados han tenido influencia decisiva en el pleito, ya que de no mediar aquéllos la demanda habría prosperado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 470 contra la sentencia de nueve de enero de dos mil nueve, escrita a fojas 467, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordada contra el voto del Abogado Integrante señor Rafael Gómez, quien estuvo por rechazar el recurso de casación de que se trata en virtud de los siguientes fundamentos:

- A) Que en concepto del disidente los hechos demuestran que ha habido una conducta delictual por parte del solicitante de la posesión efectiva de la madre de la actora, sin la cual el perjuicio no hubiera podido gestarse.
- B) Que para este tipo de situaciones el ordenamiento jurídico otorga al heredero preterido en una herencia acciones civiles y penales para obtener la restitución de los derechos que se le han desconocido.
- C) Que por ello, la actuación del Servicio, si bien equivocada, ha sido

motivada por el actuar ilícito de un tercero, de modo que no se dan los supuesto de una falta de servicio de la Administración .

Registrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño y del voto de minoría su autor.

N° 2068-2009

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sra. Sonia Araneda B., Sr. Carlos Kusemüller, Sr. Haroldo Brito C., y el Abogado Integrante Sr. Rafael Gómez. No firman, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo el Ministro señor Kusemüller por estar en comisión de servicios y el Abogado Integrante señor Gómez por estar ausente. Santiago, 1

8 de marzo de 2011.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a dieciocho de marzo de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.